



Recurso nº 1154/2018

Resolución nº 1174/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2018.

VISTA la reclamación interpuesta por D.F.O.C., en representación de ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P., contra la Resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Baleares, de 5 de octubre de 2018, de adjudicación del contrato de “*Consultoría y asistencia jurídica para la Autoridad Portuaria de Baleares*” (expte.18/59), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 27 de junio de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio para la licitación del contrato de consultoría y asistencia jurídica para la Autoridad Portuaria de Baleares con un valor estimado de 170.000,00 euros.

Segundo. Una vez desarrollado el procedimiento de licitación de acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto, habiendo tenido lugar la valoración de las ofertas, se identificó, a la vista de la valoración global, como oferta más ventajosa la presentada por J & A GARRIGUES S.L.P., empresa a la que, mediante la Resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria, de 5 de octubre de 2018, se le adjudicó el contrato. La adjudicación fue notificada el 16 de octubre de 2018.

Tercero. En fecha 7 de noviembre de 2018, ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA ASISA presentó en el registro de este Tribunal reclamación contra el acuerdo de adjudicación del contrato.



La reclamante solicita que se declare nula la resolución de adjudicación del contrato por resultar su oferta la económicamente más ventajosa, dictando Resolución por la que aquella sea clasificada en primera posición y J & A GARRIGUES en segunda posición, y ordenando al órgano de contratación que la reclamante sea requerida para presentar la justificación de la presunta temeridad de su oferta.

Subsidiariamente, la reclamante solicita que se declare nula la Resolución impugnada y que se ordene al órgano de contratación retrotraer el expediente de contratación al momento de valoración de ofertas, dictando nueva clasificación.

Cuarto. Con fecha 13 de noviembre de 2018, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del mismo.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación interpuesta a los demás licitadores en esa misma fecha, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones.

Se han presentado alegaciones por J & A GARRIGUES en las que solicita la inadmisión del motivo de impugnación contenido en el fundamento jurídico sexto de la reclamación (ausencia de fórmula económica para el cálculo de la puntuación) y la desestimación de los restantes motivos de impugnación, o, subsidiariamente, la desestimación íntegra de la reclamación.

Sexto. Conforme a lo establecido en el artículo 104.6 de la LCSE, la interposición de la reclamación ha producido la suspensión del procedimiento de contratación y por tanto debe ser la resolución de esta reclamación, conforme al artículo 106.4 de la LCSE, en la que se acuerde su levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de la presente reclamación, conforme a los artículos 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de



contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE) y 45.1 de la Ley 9/17, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Ahora bien, este Tribunal carece de competencias para clasificar la proposición de la reclamante en primera posición y la de J & A GARRIGUES en segunda posición, como solicita la reclamante, pues, como hemos señalado en reiteradas ocasiones, la competencia de este Tribunal se limita a la anulación, en su caso, de la actuación recurrida, no pudiendo invadir la competencia del órgano de contratación.

Segundo. La entidad reclamante se encuentra legitimada para interponer la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*. En efecto, la reclamante ostenta un interés legítimo, en la medida en que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato, no habiendo resultado adjudicataria.

Tercero. La interposición de la reclamación, producida con fecha 7 de noviembre de 2018, ha tenido lugar dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 104 de la LCSE.

Cuarto. Aunque la reclamante lo llame recurso especial en materia de contratación, estamos realmente ante una reclamación prevista en el Capítulo I, del Título VII, de la LCSE. Esta reclamación constituye el medio adecuado de impugnación de los actos de los procedimientos de contratación regulados en esta Ley, como es la adjudicación del contrato; y, de los procedimientos para contratar los servicios demandados por la Autoridad Portuaria de Baleares, reconocida en la Disposición Adicional 2ª, apartado 10 de la LCSE como entidad comprendida en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma.

Ahora bien, el 26 de febrero de 2014 se aprobó la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la



Directiva 2004/17/CE. El plazo de transposición de la Directiva expiró el 18 de abril de 2016. Dicha transposición no se ha llevado a efecto por el Reino de España con carácter global.

Como hemos señalado en nuestra Resolución 926/2016, el hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada que se hubieran iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016 –entendiendo por tales conforme a la disposición transitoria primera, apartado 1, del TRLCSP, sensu contrario, aquellos procedimientos abiertos en que se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, con posterioridad a dicha fecha y, en el caso de procedimientos negociados, se hubieran aprobado los pliegos igualmente con posterioridad a dicha fecha–, están sujetos al efecto directo de la Directiva 2014/25. Ésta dispone en su artículo 12 que: *“La presente Directiva se aplicará a las actividades de explotación de una zona geográfica determinada con el fin de poner aeropuertos, puertos marítimos o interiores, u otras terminales de transporte a disposición de los transportistas aéreos, marítimos o fluviales”*.

La Directiva 2014/25 en su artículo 15 establece para su aplicación el umbral en los contratos de servicios de 418.000 euros, IVA excluido. Por su parte, el apartado B del Cuadro de Características de la presente licitación señala que el valor estimado del contrato es de 170.000,00 euros. De ello se infiere que el valor del contrato es inferior al umbral previsto en la Directiva 2014/25 para los contratos de servicios, consiguientemente, aquel no está comprendido en el ámbito objetivo de la reclamación.

Abundando en lo anterior, el artículo 22 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), al establecer los requisitos de la reclamación prevista en los artículos 101 y siguientes de la LCSE, establece:



“2. Solo procederá la admisión de la reclamación a que se refieren los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuando concurren los siguientes requisitos: 3.º Que la reclamación se refiera a alguno de los contratos regulados en la mencionada Ley”.

En nuestro caso, el valor estimado del contrato no supera el umbral previsto en el artículo 16 de la LCSE, por lo tanto, procede la inadmisión de la reclamación y su devolución al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D.F.O.C., en representación de ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P., contra la Resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Baleares, de 5 de octubre de 2018, de adjudicación del contrato de “*Consultoría y asistencia jurídica para la Autoridad Portuaria de Baleares*” (expte.18/59).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y



46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.